



AUTO N° # 4 2 6 9.

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución N° 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y el Decreto 1791 de 1996, Decreto 2811 de 1974, Decreto 472 de 2003 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que visto el contenido del Derecho de Petición, presentado por la señora DOLLY XIMENA ROMERO TORRES identificada con cédula de ciudadanía número 66.923.300 de Cali radicado con el número 2010ER63847 del 24 de noviembre de 2010 se encontró que los hechos son de competencia de esta Secretaría, al infringir normas ambientales por la tala de árboles ubicados en espacio privado de la calle 46 N° 3 – 35, localidad de Chapinero en Bogotá D.C.

Que en Concepto Técnico D.C.A. N° 2010CTE17765 con fecha 29 de noviembre de 2010, se informa que en ejercicio de las facultades de control y seguimiento ambiental se llevó a cabo visita técnica el día 29 de noviembre de 2010 a las actividades del Grupo SOLERIUM S.A., identificado con el NIT. 900.251.401-1 el cual fuera verificado por esta Secretaría por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección de Silvicultura de Flora y Fauna Silvestre y ubicado en la calle 98 N° 18 – 71 oficina 603, barrio Nogal, localidad de Chapinero en Bogotá D.C., en el cual concluyó lo siguiente: "(...) *Se realizó la tala de dos (2) árboles de la especie Eucalipto Común, ubicados en la Calle 47 N° 3 – 35, este en espacio privado. De acuerdo al Radicado 2010ER63847, los daños fueron efectuados por el Grupo SOLERIUM.*

Se encontró además un (1) árbol de la especie Urapán dentro de los predios del grupo SOLERIUM, el cual se encuentra en buen estado físico y sanitario y que no se ha intervenido. (...)"



24



4269

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 *ibidem* le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se ha encontrado por esta Dirección argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del Grupo SOLERIUM S.A., identificado con el NIT. 900.251.401-1 y ubicado en la calle 98 N° 18 – 71 oficina 603, barrio Nogal, localidad de Chapinero en Bogotá D.C., por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Decreto 472 de 2003.

Lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Sancionatorio Ambiental, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993 podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.



21



4269

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quién infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y de acuerdo con la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 a través de la cual se delegan funciones al Director de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de la Secretaría Distrital de Ambiente.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009 en contra del Grupo SOLERIUM S.A., identificado con el NIT. 900.251.401-1 y ubicado en la calle 98 N° 18 – 71 oficina 603, barrio Nogal, localidad de Chapinero en Bogotá D.C., a través de su representante legal Doctor JUAN CARLOS SOLER RODRÍGUEZ, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO SEGUNDO Notificar al Grupo SOLERIUM S.A., identificado con el NIT. 900.251.401-1 y ubicado en la calle 98 N° 18 – 71 oficina 603, barrio Nogal, localidad de Chapinero en Bogotá D.C., a través de su representante legal Doctor JUAN CARLOS SOLER RODRÍGUEZ o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO El expediente SDA 08-2011-138 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con



el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, Doctor Oscar Darío Amaya Navas o quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **16** SEP 2011



GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo
1ª Revisión Dra. Ruth Azucena Cortés Ramírez
2ª Revisión Dra. Sandra Rocío Silva González, Coordinadora
Aprobó Dra. Carmen Rocio González Cantor - SSFFS
Radicado N° 2010ER63847 del 24/11/2010
C.T. D.C.A. N° 2010CTE 17765 del 29/11/2010
Expediente SDA 08-2011-138

